



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-
Magdalena con funciones de Control de garantías

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	47-555-40-89-002-2022-00048-00
Demandante	BANCO DE LA MICRO EMPRESA DE COLOMBIA S.A.
Demandada	LUZ MARINA PEREZ RIVERA
Asunto	Seguir Adelante la Ejecución

Plato, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente electrónico, el despacho constata que la parte actora ha solicitado se entienda surtida en legal forma la notificación a la ejecutada LUZ MARINA PEREZ RIVERA, en consecuencia, se ordene seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, revisada la actuación se evidencia que la entidad ejecutante BANCO DE LA MICRO EMPRESA DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 860.025.971-5, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. representada legalmente por ANDREA MARGARITA GONZALEZ VALDERRAMA con C.C. #22.234.185 presentó por conducto de su apoderado judicial demanda ejecutiva singular contra la señora LUZ MARINA PEREZ RIVERA, de la cual se libró mandamiento de pago el 24 de mayo del 2022, por la siguiente suma:

DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$16.229.500.00) por concepto del capital, representados en el pagaré No.1140580, el cual respalda la obligación No.1140580, con fecha de suscripción junio 12 del 2019, más los intereses causados y los que se causen liquidados de acuerdo con lo establecido en la Superintendencia Financiera.

A la señora LUZ MARINA PEREZ RIVERA, se le remitió citatorio por la empresa de correo certificado Enviamos Mensajería, a través de la guía No. 1020033893513, entregado el 4 de agosto del 2021, pese a ello la ejecutada no compareció a notificarse personalmente del mandamiento de pago, por lo cual se les remitió notificación por aviso,

tal y como consta en el certificado expedido por la empresa Enviamos Mensajería, a través de la guía No 1020035534313 el cual fue recibido por la persona a cargo de recibirla el 19 de septiembre de la presente anualidad.

Así las cosas, la demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones para su defensa, por cuanto al no observarse ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, resulta viable darle aplicación a lo estatuido en el numeral 4 del artículo 443 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato Magdalena,

R E S U E L V E:

1.- Seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo que adelanta la ejecutante BANCO DE LA MICRO EMPRESA DE COLOMBIA S.A. (MI BANCO S.A), contra la señora LUZ MARINA PEREZ RIVERA, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2.- Ordenar el avalúo y posterior secuestro de los bienes embargados y, los que posteriormente se embarguen, previo secuestro de los mismos.

3.- Presenten las partes liquidación de crédito.

4.- Costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$811.475, conforme al acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO